

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11 00 14 00 30 13 **2019-0519**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dice que conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP., antes de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juzgado debió requerirla para que cumpliera con la carga procesal pendiente, y al no hacerlo, se viola el derecho al debido proceso de su cliente pues el 13 de febrero de 2020 allegó el citatorio para notificar la orden de apremio al demandado. En consecuencia, solicita se revoque la providencia en comento y se continúe con el curso normal del proceso.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa confirmar el auto que decretó el desistimiento tácito.

En primer lugar, se debe precisar que el artículo 317 del CGP contempla dos modalidades de desistimiento tácito: el previsto en el numeral primero que es de carácter subjetivo, porque parte de un requerimiento efectuado por el juez, incumplido por el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes. De otro lado está el contemplado en el numeral segundo, el cual es de naturaleza objetiva, pues simplemente se debe constatar la inactividad del proceso por el término de un (1) año, lo cual da a entender que el demandante no está interesado en su resolución.

A su turno contempla el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del CGP que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

En el asunto sometido a consideración se dio aplicación al desistimiento tácito objetivo, por constatarse inactividad del proceso por más de un año, decisión que no tiene que estar precedida del requerimiento previo, como lo entiende la inconforme.

Por consiguiente, si en gracia de discusión la última actuación desplegada fue el envío de un citatorio en el mes de febrero de 2020 para notificar la orden de apremio al demandado, después de dicha data transcurrió más de un (1) año sin gestión alguna, lo cual acarrea las consecuencias legales señaladas en el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- NO REVOCAR el auto del veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

2.- CONCEDER el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO. Ofíciase a la Oficina Judicial para que por su conducta se remita a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>63</u>	Hoy <u>27-10-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	